Expediente: **496/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CRUZ MERCEDES VERONICA Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
20226113216 - CRUZ, Mercedes Veronica-DEMANDADO - APODERADO COMUN
20226113216 - MONROY, Fernando Victorio-DEMANDADO
90000000000 - VILLAGRAN, Liliana del Valle-DEMANDADO
90000000000 - CASTRO, Juan Pablo-DEMANDADO
20201598118 - HERREA, MARIA CEFERINA-TERCERO

JUICIO:SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CRUZ MERCEDES VERONICA Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE:496/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/24

H105021618510

JUICIO:SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CRUZ MERCEDES VERONICA Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE:496/24.-

S. M. DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2025.

VISTO: El recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Daniel Néstor Bulacio -en representación de María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y María Fernanda Garay- en fecha 24/02/2025;

CONSIDERANDO:

I. En fecha 24/02/2025, María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y María Fernanda Garay, a través de su letrado apoderado Daniel Nestor Bulacio, interponen recurso de revocatoria en contra la providencia del 12/02/2025 por considerarla infundada. Alegan posesión de más de 20 años en el predio objeto del presente amparo y construidas sus viviendas, por lo tanto tienen derecho a pedir el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos porque los afecta en forma directa.

Mediante providencia del 12/02/2025 los autos fueron puestos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. A los fines del análisis de procedencia del planteo recursivo, es importante tener en cuenta las cuestiones relevantes acaecidas en autos.

Así, mediante demanda interpuesta el 30/10/2024 la Provincia de Tucumán interpuso acción de amparo a fin de preservar el Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura en la localidad de El Mollar, en contra de todas las personas físicas y/o jurídicas que realizan -o hayan realizado- obras en infracción al bloque de legalidad ambiental.

En aquella oportunidad, solicitó que se ordene a dichas personas la remoción -o bien, la demolición- de todas las construcciones e instalaciones realizadas sin respetar los procedimientos de autorización correspondientes, así como se ordene la restauración del lugar al estado anterior a la construcción de dichas obras.

Específicamente dirigió su acción contra las personas que concretamente fueron identificadas al momento del relevamiento promovido por Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos realizado el día 21/10/2024, a saber: Mercedes Cruz, Fernando Victorio Monroy, Liliana del Valle Villagrán, Juan Pablo Castro y la Comunidad Indígena Diaguita de El Mollar.

Luego, mediante resolución n°1105 del 08/11/2024, Presidencia de esta Sala dispuso cautelarmente “la suspensión de toda actividad que no haya sido autorizada en el marco del régimen diseñado por la ley provincial 6292 y que implique la vulneración del Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura de la localidad de El Mollar; dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente”.

Así las cosas, y una vez puesta en conocimiento de la medida cautelar referida, a través de presentación del 10/02/2025, Daniel Nestor Bulacio en representación de María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y María Fernanda Garay, se presentaron en autos y dedujeron incidente de tercería de dominio en contra el actor y el codemandado Juan Pablo Castro, a fin de solicitar el levantamiento de la medida de no innovar.

Ello generó la providencia, hoy en crisis, de fecha 12/02/2025, mediante la cual se estableció: “No corresponde dar intervención a los Sres. María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y Maria Fernanda Garay y tramitar su planteo de tercería de dominio y el pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada en los presentes autos en fecha 08/11/2024. Ello en atención que la medida cautelar fue dispuesta con efectos genéricos y ‘dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente’, por lo todos aquellos que aleguen ser afectados en forma individual y directa por las acciones instrumentadas por la Provincia en el marco de esta media deberán ocurrir por el trámite y fuero que corresponda a los derechos cuya defensa se reclama”.

Contra tal providencia, los recurrentes sostienen que no ha existido una crítica razonada para denegar el pedido de levantamiento de la medida de no innovar.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los mismos, y en los términos en los cuales los presentantes han solicitado su intervención en autos, conviene recordar que, como bien enseña el maestro Lino Palacio, la tercería de dominio se circunscribe a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad (Palacio Lino E. “Manual de Derecho Procesal I, 5ta. Ed., Abeledo-Perrot, p. 344). De ello resulta que la tercería de dominio tiene como único objeto el levantamiento del embargo, presuntamente lesivo del derecho de propiedad alegado por el tercerista respecto de las cosas embargadas.

Congruente con ello, el instituto procesal invocado ha sido regulado en el Código Procesal Civil y Comercial en el Capítulo 6 “Tercerías” dentro del cual en el art. 55 del CPCyC dispone que “El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería.” Por su parte, el art. 57 determinada la oportunidad de su planteo al indicar que “La tercería de dominio podrá deducirse en cualquier estado de la causa anterior a la subasta de los bienes cautelados () Si el tercerista dedujera el incidente después de quince (15) días desde que tuvo o debió tener conocimiento de la medida cautelar o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originase su presentación extemporánea, aunque correspondiera imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería”. Finalmente, el art. 58 indica que “Cuando la tercería de dominio versara sobre bienes inmuebles, con el escrito inicial el presentante deberá acompañar el título de dominio, y si no lo tuviera en su poder, solicitará previamente su testimonio. Si versara sobre bienes muebles o fuera tercería de mejor derecho, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisible la tercería sin más trámite ni recurso. Su reiteración no será admitida si se fundara en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera”.

En otros términos, conforme a la legislación vigente, la admisibilidad de la tercería de dominio se halla condicionada a la existencia de una medida de embargo propia de un proceso principal y/o incidental en el cual se debatiera el derecho de propiedad, situación distinta a suscitada en autos.

No obstante, debe agregarse que los procesos de amparo, tienen su regulación procesal en el Código Procesal Constitucional. Su artículo 18 in fine es claro al expresar que, en los procesos de hábeas corpus y de amparo, “no pueden articularse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes”.

La doctrina especializada en la materia enseña que: “...en las acciones de amparo y habeas corpus son inadmisibles los planteos formulados durante la tramitación del proceso, los que deben ser resueltos en una única decisión del tribunal al dictar la sentencia definitiva. El único incidente expresamente admitido por la norma es el de caducidad de instancia. Morello, estima que éste trámite de incidente de nulidad no es viable dentro del amparo, tanto por no estar autorizados los incidentes, como porque es deber del órgano jurisdiccional subsanar incluso de oficio, las irregularidades del procedimiento” (Código Procesal Constitucional de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, 2014, págs. 100/101).

En una línea afín de ideas el Supremo Tribunal local ha expresado que “el fundamento de lo preceptuado en el art. 18 del CPC obedece claramente a “la celeridad que caracteriza esencialmente a un proceso urgencista como el amparo” (CSJT, sentencia n° 815, del 26-10-2010, en autos: “Silveyra, Cristian vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”), principio de premura éste inherente “al objetivo de protección judicial consagrado en el art. 2° de la Ley 6944” (cfr. CSJT, in re: “Molinuevo, Eduardo Dionisio y otra vs. Francisco J. Magi s/ Acción de amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”; “Yapur de Palacio, Zaida de la Cruz vs. Banco Bansud y/o Macro Bansud s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”, sentencia n° 300 del 30/04/2002 y “Solis, Juan Manuel vs. HSBC Bank Arg. s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”, sentencia n° 581, del 24/07/2002). () La aplicación de dicha disposición no sólo no contraviene principio superior alguno, sino que se aviene plenamente con las exigencias de celeridad y eficacia a las que hace mención el art. 31 del CPC.” (CSJT, Sentencia n° 519 del 28/06/2012, recaída en la causa “López, Carlos Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”).

Por otro lado, cabe reiterar que la medida cautelar dictada en el marco de la presente causa se limitó a “la suspensión de toda actividad que no haya sido autorizada en el marco del régimen diseñado por la ley provincial 6292 y que implique la vulneración del Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura de la localidad de El Mollar; dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente”. Vale reiterar que dicha ley 6292 establece el régimen aplicable dentro de las áreas naturales protegidas fijando un procedimiento determinado para obtener una autorización que permita realizar diversas actividades -entre ellas obras- en dicho territorio.

Sin embargo, el planteo de los incidentistas pretende el levantamiento de la medida de no innovar trabada en autos por la parte actora, ya que “hoy el superior gobierno de la provincia pretende desalojar a través de una acción penal en los autos caratulados castro juan pablo s/usurpación de propiedad expte M-000079(2025 pidiendo el desalojo de los poseedores del inmueble identificado con padrón 483137 matrícula T-5424 correspondiente al perilago y lago la angostura- fundamentando su pedido con los mismos argumentos sostenidos en el presente amparo”(sic). Ante ello, la presidencia del tribunal decretó en fecha 12/02/2025 que no corresponde dar intervención a los Sres. María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y Maria Fernanda Garay y tramitar su planteo de tercería de dominio y el pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada en los presentes autos en fecha 08/11/2024. Ello en atención que la medida cautelar fue dispuesta con efectos genéricos y "dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente", por lo todos aquellos que aleguen ser afectados en forma individual y directa por las acciones instrumentadas por la Provincia en el marco de esta media deberán ocurrir por el trámite y fuero que corresponda a los derechos cuya defensa se reclama.

Con lo cual queda demostrado que se realizó un correcto análisis del planteo incoado, siendo claro que el incidentista debe ocurrir por la vía y forma que corresponda en lo que respecta a su pretensión de no ser desalojado.

En razón de todo lo expuesto, consideramos que el recurso de revocatoria interpuesto por María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y María Fernanda Garay no puede prosperar y, en consecuencia, corresponde confirmar la providencia del 12/02/2025.

III. Costas. No corresponde imposición de costas por la falta de sustanciación del recurso (arts. 60, 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T. por remisión del art. 31 del CPC).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por María Ceferina Herrera, María de los Angeles Argañaraz y María Fernanda Garay y, en consecuencia, confirmar la providencia del 12/02/2025, por las razones consideradas.

II. COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bfdeb640-1948-11f0-af23-a7479862a7a6

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c15e0c30-1948-11f0-a5d2-db68ec4ef286